



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **RADICADO No. 680014003020-2020-00522-00**

En atención a la contestación de la demanda presentada por el defensor de oficio que le fue nombrado a la heredera **NANCY SANDOVAL**, allegada mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2021, este Despacho señala que en la misma no se realizó manifestación y/o declaración respecto a la aceptación o repudio de la herencia por parte de **NANCY SANDOVAL**, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1289 del C.C.; así las cosas, se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la declaración antes mencionada en los términos de ley, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales a que haya lugar a falta del pronunciamiento respectivo.

Por otra parte, y respecto a los diversos pronunciamientos que ha realizado el apoderado de la parte demandante, y la heredera **NANCY SANDOVAL** (Correos electrónicos de fechas 09, 13, 17 y 19 de agosto de 2021), la suscrita Juez se permite precisar en primer lugar, que en los procesos de sucesión se debe acreditar como primera medida, la calidad en que se actúa, para ser tenidos en cuenta por parte del Juzgado, y en el presente caso, la demandante acreditó actuar como cesionaria del 30% de los derechos herenciales que le correspondan a la señora **NANCY SANDOVAL** como heredera de la causante **ELVIRA SANDOVAL** (Q.E.P.D.), de conformidad con la escritura pública No. 0525 del 28 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga, si bien existe una denuncia penal interpuesta por la señora **NANCY SANDOVAL** frente a la aquí demandante, la cual busca anular la escritura antes mencionada, lo cierto es que dicha escritura todavía conserva validez y no ha sido declarada nula por parte de una autoridad competente, y tampoco se ha dictado medida cautelar frente a la misma, por lo tanto, ante la ley, la escritura pública No. 0525 del 28 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga es válida y produce efectos jurídicos.

Aunado a lo anterior, en el proceso de sucesión se debe acreditar la calidad de herederos, signatarios, cónyuge o compañero y/o acreedor del causante, para poder intervenir en el mismo, y la calidad de heredera de la señora **NANCY SANDOVAL** frente a la causante **ELVISA SANDOVAL** (Q.E.P.D.) fue probada con su registro civil de nacimiento y por ello, este Despacho la reconoció como tal en auto de fecha 27 de enero de 2021.



Lo segundo que se debe determinar o probar en un proceso de sucesión, es que los bienes que compongan la masa sucesoral, estén en cabeza de la o el causante, y esto se probó en el presente trámite, pues el bien denunciado como de propiedad de la causante **ELVIRA SANDOVAL** (Q.E.P.D.), efectivamente está registrado a su nombre, y se trata del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-225740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Ahora, las excepciones que se presenten en un proceso de sucesión, deben estar dirigidas a demostrar que las personas que actúan en el mismo, no ostentan la calidad que dicen tener, y que los bienes referidos como del causante o la causante, no están registrados o no pertenecen a estos, de lo contrario, cualquier excepción que se alegue será inocua, pues el proceso de sucesión es un proceso de liquidación, en el cual se ordena la distribución o adjudicación de los bienes de una persona fallecida, a sus herederos o legatarios de conformidad con lo plasmado en el Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

De manera que la excepción presentada por el defensor de oficio de la heredera **NANCY SANDOVAL**, denominada como "PREJUDICIALIDAD" no será tenida en cuenta por parte de esta Judicatura, pues dentro del proceso de sucesión, procesalmente hablando, no se tiene contemplada la opción de presentar una contestación de demanda, alegando excepciones de mérito.

Cabe agregar que, en el hipotético caso en que la denuncia penal alegada por la heredera **NANCY SANDOVAL**, salga avante, y un Juez de la República decida anular la escritura pública No. 0525 del 28 de febrero de 2019 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga, esta podrá reclamar los perjuicios a que haya lugar, frente a los efectos que haya podido tener el referido documento, mientras tanto, y como se señaló párrafos atrás, la mencionada escritura en la actualidad mantiene validez, y será tenida en cuenta por este Despacho, sumado al hecho que en la escritura pública ya referida, solo se realizó la venta del 30% de los derechos herenciales que le correspondan a la señora **NANCY SANDOVAL** dentro de la sucesión de la causante **ELVIRA SANDOVAL** (Q.E.P.D.), y no sobre el 100% de los mismos, por lo que en determinado caso, sus derechos, no estarían siendo cercenados.

Por otra parte, la suscrita Juez advierte las partes del presente proceso, que se abstengan de realizar pronunciamientos que no sean referentes al presente trámite, y que los pronunciamientos pertinentes, se realicen por medio de los respectivos apoderados, pues para ello fueron nombrados, ya que no tiene sentido solicitar se nombre un apoderado, si las solicitudes y pronunciamientos los van a realizar las partes directamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 156 del 08 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso Sucesión Intestada  
Radicación No.680014003020-2020-00522-00  
Demandante: Luz Alba Mejía Gómez  
Causante: Elvira Sandoval

GAB//

**Firmado Por:**

**Nathalia Rodriguez Duarte  
Juez Municipal  
Civil 020  
Juzgado Municipal  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a34e5668ed790a60076d76ec17e31fecff23d45fd06d6d351d31e21f0243c779**

Documento generado en 07/09/2021 11:31:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**